



RESOLUCIÓN No. 11174 DE 2023 (27 de septiembre)

Por medio de la cual se **NIEGA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, a la Alcaldía del municipio Neiva, departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, y con base en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado el día 04 de septiembre de 2023, el ciudadano José Gregorio Monje Trujillo solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura a la Alcaldía del municipio de Neiva, departamento del Huila del señor **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión a las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

"(...)

Igualmente sucede con el señor JORGE ANDRES GECHEM ARTUNDUAGA, quien participó en las elecciones de autoridades territoriales celebradas en el 27 de octubre de 2019, como candidato a la Asamblea Departamental del Huila, y fue elegido por voto popular como Diputado para el periodo constitucional 2020 – 2023, por el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U.

Bajo este lineamiento legal y jurisprudencial, se demuestra que el señor JORGE ANDRES GECHEM ARTUNDUAGA, el CNE, debe revocar su inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Neiva – Huila, para las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por la existencia de la restricción constitucional, que protege el derecho del elector antes que el derecho del elegido.

Para soportar la petición de revocatoria de la inscripción del señor JORGE ANDRES GECHEM ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.628, anexo los siguientes documentos:

(...)

SOLICITUD

La presente solicitud de revocatoria de inscripción para participar en las elecciones territoriales a celebrarse el próximo 29 de octubre de 2023, la hago con el fin de que las personas que fueron elegidas por voto popular para desempeñarse como servidores públicos en cargos colegiados de representación popular, se les aplique la restricción

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

dada por el lineamiento constitucional de su participación en la misma hasta tanto finalice el periodo institucional 2020 – 2023, para el cual fueron investidos por dignidad política de representación popular. (...)"

1.2. En reparto interno de la Corporación realizado el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), le correspondió al Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**, conocer del asunto bajo radicado No. **CNE-E-DG-2023-030662**.

1.3. El día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) se reunieron los nueve (9) Magistrados del Consejo Nacional Electoral para discutir la Ponencia No. (8137), por medio de la cual se decide sobre la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, a la Alcaldía del Municipio de Neiva, Departamento del Huila. No obstante, el H.M. Álvaro Hernán Prada Artunduaga manifestó de manera voluntaria declararse impedido, dado que existe un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con el candidato referenciado.

2. ACERVO PROBATORIO

Con la solicitud anteriormente referenciada no se allegó prueba alguna que soporte los hechos mencionados por el solicitante.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

3.1.1. Constitución Política

"ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizary desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica."

ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)"

"ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GEHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley"

3.2. DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD.

3.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"ARTÍCULO 179: (...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

(...)"

3.2.2 LEY 136 DE 1994

"(...) ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

PARÁGRAFO. - Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si lo respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. (...)"

"(...)

"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; (...)"

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GEACHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en las que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Igualmente, el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimientos y grupos significativos o coaliciones entre éstos, apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

4.1.1 DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

En este orden de ideas, la actuación administrativa deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en especial deberá ser breve, expedita y eficaz, otorgando garantías a los sujetos procesales.

4.1.2 DE LA PLENA PRUEBA

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente por el artículo 108 y numeral 12 del artículo 265, al respeto del debido proceso y, además, a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

Vale recordar que los derechos fundamentales, tienen el carácter de inherentes al ser humano, lo que implica que los mismos deben ser respetados en todos los ámbitos y actuaciones de la administración pública. En este sentido, la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, como su complemento, deben ser aplicadas no solamente en el ejercicio del *ius Puniendí*, sino también en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten por la administración, aunque sean de distinta índole o naturaleza; verbigracia preventiva o policiva.

Frente a este derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

"(...) El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia.”¹

En este sentido, si bien es cierto la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, son garantías que se han desarrollado de manera clara en los ámbitos sancionatorios, eso no excluye su aplicación en otros escenarios, por la potísima razón que son derechos fundamentales, lo que impone su respeto en todas las actuaciones sin exclusión o preferencia de unas sobre otras.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, procede la sala al análisis de la solicitud realizada por el ciudadano José Gregorio Monje Trujillo, respecto de la de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, a la Alcaldía del municipio Neiva, departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, el cual se fundamenta en la supuesta configuración de la inhabilidad por coincidencia de periodos conforme al numeral 8 del artículo 179 superior, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Así las cosas, el solicitante, como complemento a la queja descrita en el numeral 1.1. de este proveído, indicó:

"(...) En suma, de lo expuesto puede observarse que el Consejo de Estado al momento de ponderar cual derecho debe primer entre la protección de un proyecto político individual y el respeto al pacto político realizado con los votantes, se ha inclinado por darle mayor prevalencia al segundo. Sobre el particular, vale la pena resaltar como la providencia que declaró la nulidad electoral de la gobernadora de la Guajira Oneida Pinto preciso como dicha tensión debe ponderarse los derechos de la totalidad de las partes involucradas, pero siempre reconociendo que "no puede perderse de vista que el derecho del elegido es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio pro homine opera a favor del segundo y no del primero (...)"

Asimismo, es importante mencionar que el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) se reunieron los nueve (9) Magistrados del Consejo Nacional Electoral para discutir la

¹ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

Ponencia No. (8137), por medio de la cual se decide sobre la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, a la Alcaldía del municipio de Neiva, departamento del Huila. No obstante, el H.M. Álvaro Hernán Prada Artunduaga manifestó de manera voluntaria declararse impedido, dado que el señor Gechem Artunduaga, en el decir del Magistrado, es su hermano, razón por la cual ante dicha manifestación es procedente que el Despacho sustanciador en aras de velar por los derechos a elegir y ser elegido analice la situación en concreto.

Por lo anterior, deviene analizar cada una de las causales de revocatoria de inscripción del candidato **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, inscrito para la Alcaldía del municipio de Neiva, departamento del Huila, para establecer si el ciudadano se encuentra incurso o no en dichas inhabilidades:

5.1. De la inhabilidad por coincidencia de periodos:

Respecto de la inhabilidad de coincidencia de periodos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la finalidad pretendida con aquella prohibición es evitar que un ciudadano pueda postularse y ser elegido para más de una corporación o cargo público de elección popular cuyos periodos coincidan en el tiempo, es decir, que, entre otros, se procura impedir una doble vinculación con el Estado.

También se ha expuesto que, pese a que la causal de inhabilidad se encuentra prevista dentro del régimen de inhabilidades de los Congresistas, ella no se aplica solamente a estos servidores, sino que debe hacerse extensiva a todos los cargos de elección popular, en tanto que la norma utiliza la expresión "nadie podrá", lo cual supone una regla general de aplicación imperativa².

Siguiendo los anteriores lineamientos y estudiado el texto del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, se advierte que para que se configure la causal en comento se requiere acreditar dos presupuestos, a saber: i) que el candidato resulte elegido para más de una corporación o cargo público y, ii) que exista coincidencia en los periodos de uno y otro, así sea parcialmente.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia³ relacionada con la inhabilidad desarrollada, puntualizó:

"(...) cabe distinguir, para los fines de la inhabilidad, entre quien ha sido elegido y desempeña el cargo o destino público correspondiente y quien, pese haber sido elegido, no ha ejercido el empleo o interrumpió el respectivo período. Si lo primero, se configura la inhabilidad, lo cual no ocurre en el segundo evento (...) En efecto, la coincidencia de periodos, señalada en el canon constitucional como factor decisivo en la configuración de la inhabilidad, no puede entenderse sino con referencia a una persona en concreto que actúe simultáneamente en dos corporaciones, en dos cargos o en una corporación y un cargo (...) Una persona puede haber sido elegida y no haberse posesionado en el empleo,

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00011-00(3944-3957)

³ Corte Constitucional. Sentencia C-093 de 1994, MP. José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

es decir, puede no haber ejercido durante el período que le correspondía, o puede haber iniciado su período y haberlo interrumpido mediante su renuncia formalmente aceptada. En estos eventos, mal puede pensarse que exista inhabilidad, por cuanto no se configura el ejercicio concreto y real del cargo o destino público correspondiente, bien por no haberse posesionado del mismo o en virtud de la separación definitiva ocasionada por la mencionada dimisión.. (...)”

Con base en los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, ha de concluirse que la inhabilidad en estudio se configura si la persona es elegida para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo público si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente (numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política).

Así las cosas, esta Corporación asevera que un Diputado no se encuentra inhabilitado para inscribirse y ser elegido Alcalde, pues la inhabilidad está dirigida a empleados públicos, calidad de la que no goza. Tampoco estará en la obligación de renunciar a su curul en la Asamblea para aspirar a la Alcaldía⁴ del mismo departamento pues los períodos de Diputado y Alcalde, al ser coincidentes, no configuran la prohibición de ejercerlos simultáneamente, pues el de Diputado termina el 31 de diciembre y, en caso de ser elegido, el de alcalde iniciaría el 1° de enero del siguiente año.

Ahora bien, en cuanto al caso *sub examine*, el señor JORGE ANDRES GECHEM ARTUNDUAGA participó en las elecciones de autoridades territoriales celebradas el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), como candidato a la Asamblea Departamental del Huila, certamen en el cual fue elegido mediante voto popular para el periodo constitucional 2020 – 2023, por el Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U".

No obstante, es de aclarar que el señor Jorge Andrés Gechem Artunduaga no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad ya mencionada, pues el ejerce como **diputado** del departamento del Huila, avalado por el Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", además, **se itera, que su periodo terminaría el 31 de diciembre del 2023, y si este fuese elegido como Alcalde su periodo iniciaría el 1 de enero del 2024.**

Por otra parte, debe precisarse en la posibilidad de dimitir del cargo o no posesionarse en el mismo, ya que esta situación, en palabras de los solicitantes *"genera la pérdida de la confianza de los electores en el candidato y correlativamente el incumplimiento de las promesas electorales, lo cual debe acarrear una sanción de orden político que restablezca el pacto político quebrantado"*.

En este orden de ideas, se itera que el ciudadano tenía la posibilidad de retractarse de su posesión sin restricción alguna y en el debido tiempo, lo anterior con la finalidad que, de manera libre y oportuna pudiese llevar a cabo sus aspiraciones políticas con posterioridad a la retractación de su posesión. Por lo tanto, la hipótesis interpuesta por el accionante no configura una vulneración a

⁴ Al margen de los estudios propios de la doble militancia, cuando es del caso.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GEHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

los derechos colectivos a la confianza del electorado.

5.2. De la inhabilidad por parentesco

Respecto de la situación presentada el día (21) de septiembre en la Sala Plena realizada en el Consejo Nacional Electoral, en donde el H.M. Álvaro Hernán Prada Artunduaga se declaró impedido de manera voluntaria en el asunto *sub examine*, dado que entre el señor Gechem Artunduaga y el referido Magistrado, existe un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad, por lo anterior, es necesario realizar el análisis, de si el candidato aludido se encuentra inhabilitado por la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 37 de la ley 617 de 2000.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, establece que:

"(...)

*4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el **segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; (...)"*

En ese orden de ideas, respecto de los elementos que configuran la citada inhabilidad, el Consejo de Estado a través de la Sentencia del 12 de marzo de 2019⁵, señaló que deben concurrir los siguientes elementos:

- i. **Vínculo** por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco **-en segundo grado** para gobernador, alcalde, alcalde mayor, concejal municipal, concejal distrital y edil distrital- (en tercer grado para diputados), primero de afinidad, o único civil con funcionarios públicos.
- ii. El **ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar** (excepto para edil del distrito, evento en el que solo se exige autoridad política o civil) por parte de dicho funcionario.
- iii. La autoridad debe ser ejercida en la **circunscripción territorial** en la cual debe efectuarse la elección.
- iv. **Factor temporal** dentro del cual el funcionario (cónyuge, compañera(o) o pariente) debe estar investido de dicha potestad. En el caso de quienes aspiran a los cargos de gobernador, alcalde, alcalde mayor, diputado, concejal municipal y concejal distrital, el factor temporal significa que el funcionario ejerza autoridad civil, política o administrativa en la correspondiente circunscripción territorial dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Veintiuno Especial de Decisión, sentencia de 12 de marzo de 2019, exp. 11001-03-15- 000-2018-04505-00(PI), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, demandado: Víctor Manuel Ortiz Joya.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHER ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

Frente a lo anterior, respecto de la autoridad que ejerce un Magistrado del Consejo Nacional Electoral, es importante precisar lo consagrado en el artículo 188 y artículo 189 de la Ley 136 de 1994, el cual indica que:

"(...)

ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación. (...)"

"(...)

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo." (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, es necesario traer a colación el artículo 265 de la Constitución Política, el cual establece las funciones del Consejo Nacional Electoral:

"(...)

ARTÍCULO 265 El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GEHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley.

Por consiguiente, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia 11001-03-28-000-2022-00169-00, con ponencia de Roció Araujo Oñate señaló⁶:

"(...)

Las competencias ejercidas por el CNE no responden a una facultad radicada en un solo servidor, sino en un órgano compuesto por 9 integrantes, en el que las decisiones son adoptadas de manera conjunta (...)"

De modo que, en ejercicio de la función electoral atribuida a los órganos colegiados, corporaciones, es necesario precisar que esta potestad está determinada por dos conceptos claves, (i) la regla de conformación del quorum y (ii) el principio de mayorías decisorias, que constituyen el fundamento del sistema democrático, en tanto la voluntad administrativa, expresada en este tipo de órganos colectivos, está conformada por la conjunción de voluntades individuales que, sumadas todas, deben ser lo suficientemente amplias para asegurar consenso y legitimidad en las decisiones.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia 11001-03-28-000-2010-00041-00, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), con ponencia de SUSANA BUITRAGO VALENCIA, estableció que⁷:

"(...)

Naturaleza del Consejo Nacional Electoral:

*Según los artículos 264 y 265 de la Constitución **es un órgano colegiado**, - autoridad electoral que está conformada por (9) nueve miembros elegidos por el Congreso en pleno para períodos de (4) cuatro años previa postulación de los partidos, y que goza de autonomía presupuestal y administrativa. (...)"*

"(...)

⁶ Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 11001-03-28-000-2022-00169-00 Magistrado Ponente Roció Araujo Oñate.

⁷ Consejo de estado, Sección quinta, sentencia 11001-03-28-000-2010-00041-00, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), Magistrado Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

W

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

Es posible ubicar al CNE dentro de la categoría jurídica: "Otros órganos" autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado a Nivel Nacional" (...)"

En consonancia con lo descrito, el Concepto 091811 de 2023 del tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) del Departamento Administrativo de la Función Pública, menciona que las funciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, se realizan de manera **colegiada por los Magistrados**, pues sus funciones no han sido atribuidas de manera independiente y autónoma a sus magistrados, sino al corporativo, además estas no implican una injerencia o autoridad específica sobre los municipios, condición exigida en la norma de inhabilidad para los parientes de quienes aspiran a ser elegidos alcaldes municipales.

Por otro lado, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-06-000-2017-00186-00(2355) del cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), en cuanto al elemento territorial estableció que⁸:

(...)

*En el primer caso, ese elemento territorial de la inhabilidad se configura si el funcionario respecto del cual **se invoca el parentesco ejerce la autoridad civil o política en la misma circunscripción del candidato**, lo cual quiere decir que no opera si se ejerce en una circunscripción electoral diferente a aquella a la que aspira el candidato. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Colorario a lo anterior, respecto de la inhabilidad del numeral 4 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, se vislumbra que, el H.M Álvaro Hernán Prada Artunduaga, quien actualmente ostenta el cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, funge como servidor público de una corporación, es decir sus funciones y autoridad civil y política no se ejerce en una determinada circunscripción, pues su competencia **está ligada a todo un territorio Nacional**.

Por tanto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia 44001-23-40-000-2019-00175-02, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021) ha precisado que los elementos de la inhabilidad por parentesco **deben ser concurrentes**, esto es, que para que se configure la causal inhabilitante no basta con que uno de ellos se acredite, pues todos estos constituyen un conjunto inescindible. Así las cosas, no se configura la inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 respecto al señor **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, pues el H.M. Álvaro Hernán Prada Artunduaga no ejerce funciones que impliquen injerencia directamente con el Municipio de Neiva. Por lo tanto, no se cumple con el elemento territorial de la presente inhabilidad.

⁸ Consejo de estado Sección quinta, Sentencia 11001-03-06-000-2017-00186-00(2355) del cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

Finalmente, en cuanto interpretación de los requisitos de las inhabilidades, es necesario traer a colación lo conceptuado en la Sentencia SU 207 de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, así:

"(...) "No es posible la valoración genérica o abstracta fundada solo en consideraciones formales sobre la naturaleza de la entidad".

"(...), las restricciones deben responder a criterios de razonabilidad y la proporcionalidad, así como a los principios pro libertatis, pro persona o pro homine. Según estos principios, cuando existan dudas en el alcance interpretativo de una inhabilidad, debe preferirse aquella interpretación que: (i) menos limite el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos (principio pro libertatis); y (ii) implique la menor restricción del derecho de participación política del elegido (principio pro homine)".

"(...), entre dos interpretaciones posibles "siempre se deberá elegir aquella que haga efectivos los principios y valores constitucionales en que se funda el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos". La autoridad judicial debe preferir la interpretación "que limite en menor medida (...) el derecho de las personas a acceder a cargos públicos".

"(...) "46 (...) Así las cosas, los jueces deben acoger aquella interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la comprensión de las disposiciones jurídicas que prevén sanciones o limitaciones se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad. Ello debe ser así, en últimas, de acuerdo con los criterios pro homine, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano".

"(...) "48 En conclusión, el intérprete de las normas que incluyen limitaciones o restricciones a los derechos de participación política debe hacer un ejercicio hermenéutico restrictivo. Su lectura no admite analogías o aplicaciones extensivas. Conforme con ello, la aplicación de este tipo de reglas debe ajustarse a su texto e, insiste la Corte, no puede exceder los fines que las justifican".

En consecuencia, la interpretación de las restricciones definidas en las inhabilidades para acceder a cargos públicos, deben desarrollarse bajo el principio de legalidad, evitando la extensión de criterios que solo busquen la restricción del derecho de participación en los procesos electorales y, por el contrario, en cada caso debe garantizar la comprensión e interpretación de la norma en consonancia con las situaciones fácticas particulares, que menos restrinja los derechos de las personas para acceder a cargos públicos.

En consecuencia, decae el cargo formulado por la presunta transgresión al numeral 8 del artículo 179 superior, y el numeral 4 artículo 37 de la ley 617 del 2000, y por lo tanto, esta duma deliberativa NO REVOCARÁ la candidatura del señor **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, a la Alcaldía de municipio de Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA, a la Alcaldía del Municipio Neiva, Departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido de la Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.

RESUELVE

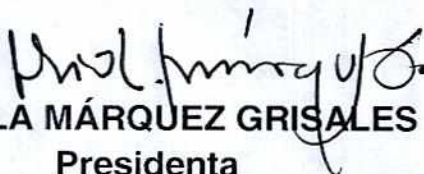
ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JORGE ANDRÉS GECHEM ARTUNDUAGA**, a la Alcaldía del Municipio Neiva, departamento del Huila, avalado por la coalición "ES ENTRE TODOS" suscrita por los partidos, Partido Unión por la Gente "Partido de la U", Partido Colombia Renaciente y Partido Político Gente en Movimiento, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veinticinco (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Radicado No. CNE-E-DG-2023-030662.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se **NOTIFICARÁ** en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del segundo día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante la Subsecretaría o a través de los correos electrónicos [revocatoriaslorduy@cne.gov.co/](mailto:revocatoriaslorduy@cne.gov.co) atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente relacionado en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Ponente

Aprobación: Esta decisión fue discutida en Sala Plena del 25 de septiembre de 2023, votada y numerada en sesión del 27 de septiembre de 2023

Ausente por impedimento: H.M. Alvaro Hernan Prada

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith, Asesoría Secretaria General

Revisó: Laura Marcela Ortigón Barrea / Shannery Zhaitia Chaparro Cuesta

Proyectó: Jenny Mariana Núñez Jaimes

Radicado: CNE-E-DG-2023-030662.